



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04846-2014-PA/TC

LIMA

RAFAEL VICTORIÓN MACHACUAY

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Victorión Machacuay contra la resolución de fojas 130, de fecha 2 de julio de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04846-2014-PA/TC

LIMA

RAFAEL VICTORIÓN MACHACUAY

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 7589-97-ONP/DC, de fecha 18 de marzo de 1997, por considerar que le otorga pensión del régimen general de jubilación aplicando incorrectamente los topes establecidos por la Ley 25967; y que, en consecuencia, se recalcule su pensión aplicando el Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, por corresponderle una pensión de jubilación minera al haber laborado en *centro de producción minera* por más de 30 años y, además, por padecer de neumoconiosis, enfermedad profesional en mérito a la cual se le ha otorgado pensión vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, así como los costos y costas del proceso.
5. Al respecto, los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 de jubilación minera preceptúan que los trabajadores que laboren en *centros de producción minera*, metalúrgicos y siderúrgicos tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y los 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y acrediten 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
6. Sin embargo, resulta pertinente reiterar que este Tribunal (por todas, la sentencia emitida en el Expediente 01294-2004-AA/TC), en uniforme jurisprudencia, ha precisado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990 y modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
7. Asimismo, debe recordarse que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al íntegro (100 %) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda el monto máximo de pensión previsto para el Decreto Ley 19990. Adicionalmente, se ha precisado que padecer de una enfermedad profesional no exceptúa el tope pensionario legalmente establecido.
8. En el presente caso, la ONP, mediante la Resolución 7589-97-ONP/DC, de fecha 18 de marzo de 1997 (f. 3), le otorgó al demandante una pensión del régimen general



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04846-2014-PA/TC

LIMA

RAFAEL VICTORIÓN MACHACUAY

de jubilación de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Leyes 19990 y 25967. Así, conforme figura en la hoja de liquidación de fecha 29 de enero de 1996 (f. 4), al haberse producido la contingencia luego de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967– 9 de diciembre de 1992–, esto es, al haber cumplido el actor 60 años de edad el 24 de octubre de 1994 y haber acreditado 30 años y 26 semanas de aportaciones al 23 de mayo de 1995, fecha de cese de sus actividades laborales, se le otorgó, a partir del 24 de mayo de 1995, la pensión máxima mensual de S/. 600.00 (seiscientos nuevos soles), vigente a la fecha de la contingencia para todas las pensiones del régimen del Decreto Ley 19990, a cuyas disposiciones se encuentra sujeto el régimen de jubilación minera.

9. Por consiguiente, la presente controversia carece de especial trascendencia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado al constatar que al demandante se le otorgó la pensión máxima que otorga el régimen del Decreto Ley 19990 y que el pretendido cambio de modalidad pensionaria al régimen de jubilación minera, con el objeto de mejorar el monto de la prestación previsional que viene percibiendo, no variará el monto de su pensión.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional,

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA